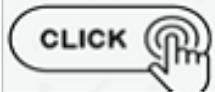




REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 067

Fecha: 07/09/2022

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05376 31 84 001 2021 00092 02 	RECURSO DE QUEJA	MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY	ANDRES FERNANDADO HERRERA SANCHEZ	ESCRITO DE QUEJA	TRES (3) DÍAS	07/09/2022	08/09/2022	12/09/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05042 31 89 001 2018 00136 02 	VERBAL	FONDO DE EMPLEADOS CLINICA SOMA	URBANIZACION HACIENDA VALLE REAL P.H.	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO EN PRIMERA INSTANCIA Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	07/09/2022	13/09/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

## RV: RECURSO DE QUEJA- RADICADO 2021-092

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - La Ceja  
<j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/04/2022 11:24

Para: Andres Felipe Villa Sierra <avillas@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de Queja.pdf;

### 2021-00092 RECURSO DE QUEJA

---

**De:** ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ <elkinchavess@gmail.com>

**Enviado:** martes, 26 de abril de 2022 11:30 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - La Ceja <j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co>;  
mercerendon@gmail.com <mercerendon@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE QUEJA- RADICADO 2021-092

Juzgado buenas tardes por medio del presente email, procedo a radicar recurso de queja, para el proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Radicado 2021-092-00.  
Se anexa archivo en PDF, con 3 folios útiles.

Atentamente,

ELKIN A. CHAVES SANCHEZ  
ABOGADO



**Doctora**

**Claudia Cecilia Barrera Rendón**

**Jueza Promiscuo de Familia- La Ceja, Antioquia**

**E.**

**S.**

**D.**

<b>Proceso:</b> Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
<b>Dte:</b> María de Las Mercedes Rendón Echeverry
<b>Ddo.</b> Andrés Fernando Herrera Sánchez
<b>Rdo.</b> 2021-00092-00
<b>Asunto.</b> Interpone recurso de Queja.

**Elkin Afranio Chaves Sánchez**, mayor de edad, domiciliado y residente en Rionegro (A), identificado con la como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de la señora María de las Mercedes Rendón Echeverry, demandante dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito manifiesto a usted respetuosamente, que interpongo Recurso de queja contra el auto de fecha 19 de abril y notificado por estado No. 59 de 21 de abril del hogaño, mediante el cual el juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, denegó el Recurso de apelación interpuesto contra el auto aludido, que resolvió sobre respuesta a la demanda y a la admisión de la demanda de reconvención.

### **Hechos**

1. Nuevamente se insiste en la extemporaneidad en la respuesta de la demanda y a la admisión de la demanda de reconvención la cual admitió el día 18 de enero de 2022.
2. Dentro del término de la presunta Nulidad invocada por la apoderada de la parte demandante, se presentó escrito solicitando la notificación



por conducta concluyente, concretamente desde el día que se envió la notificación de acuerdo con lo reglado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-104172021 proferida el día 18 de agosto de 2021, señalo que la notificación se entenderá surtida “ cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior, cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación.

3. Sin embargo el despacho procedió a contar el término de notificación de la demanda, dos días después del envío del correo al demandado, en pese a que dentro de la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada, se observa con claridad absoluta que el mismo demandado le otorgo poder a la abogada desde el mismo día que fue notificado de la demanda.

4. Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la demanda de reconvencción y valido la contestación de la demanda, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; mediante auto de 19 de abril, se resolvió desfavorablemente la reposición y se denegó la apelación interpuesta.

5. Igualmente se insiste a la honorable Judicatura, de que la demanda de reconvencción fuera de la extemporaneidad, carece de elementos formales para su admisión, incluyendo el otorgamiento del poder el cual no cumple con lo reglado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y menos con lo reglado en el artículo 74 del código general del proceso.

6. Igualmente no se ha dado trámite al memorial fechado **15** de septiembre de **2020**, mediante el cual se **reformo la demanda**, misma que fue notificada a la parte demandada con la notificación de la demanda desde el pasado 9 de septiembre, memorial que se halla encajonado desde hace casi 8 meses sin que la Secretaría le dé el trámite correspondiente.

7. La institución procesal del recurso de queja tiene su fundamento y razón de ser en resguardar y proteger el derecho de defensa y el debido proceso como principios fundamentales que asisten a todas las personas



que pueden llegar a ser partes durante el desarrollo y transcurso de un proceso, quienes buscan mediante alguna decisión de fondo el reconocimiento o defensa de un derecho.

### **Fundamentos de derecho**

1. El recurso de queja impetrado en el artículo 352 y 353 del código general del proceso, busca ante esa instancia, se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió sobre la modificación de la liquidación del crédito por alteración de oficio y, en su lugar, se conceda el recurso de apelación.
2. El artículo 321 del Código General del Proceso, hace una lista de las providencias judiciales susceptibles de apelación, sin perjuicio de que el estatuto procedimental consagre en otras disposiciones la posibilidad de apelar cualquier otra decisión, el cual negado su concesión procede luego el recurso de queja.

Atentamente,

(válido sin firma-Art. 5 Decreto 806 de 2020).

**ELKIN AFRANIO CHAVEZ SANCHEZ**

C.C. No. 15.437.174 de Rionegro (A)

T.P. No. 168.123 del Consejo Sup. de la J.

# GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA

## ABOGADO

---

Doctor

**MARIO JOSÉ LOZANO MADRID**  
**JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO**

Santa fe de Antioquia

j01prctosantafe@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Verbal (IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA)  
**Demandante:** Fondo de Empleados Clínica Soma – FOEMSOMA  
**Demandada:** Urbanización Hacienda Valle Real P.H.  
**Radicado:** 05042-31-89-001-2018-00136-00

**Asunto:** Recurso de apelación

En mi condición de apoderado de la demandada, por medio de este escrito interpongo el recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia del 28 de octubre de 2020 que le puso fin a la instancia, notificada por estado el 29 del mismo mes, en la que concede las pretensiones de la demanda, así:

**PRIMERO:** concedase las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** EN CONSECUENCIA DEJESE SIN EFECTO las decisiones adoptadas por parte del consejo de administración correspondiente en las actas Nro. 43 de fecha 30 de Julio de 2018 en lo concerniente con los literales a), b), c), d) y e) así como la contenida en el acta número 45 de Fecha 01 de Octubre de 2018, mediante la cual el citado Consejo no repuso el recurso de reposición interpuesto por FOEMSOMA a lo decidido en el acta Nro. 43 de fecha 30 de Julio de 2018.

**TERCERO:** Se condena en costas a la demandada en favor de FOEMSOMA. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON DE PESOS MIL de pesos (\$1.000.000).

De conformidad con el inciso 2.º del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, [...] el apelante [...], deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, [...]”.

Con todo el respeto me permito precisar los reparos frente a la sentencia que por este medio estamos opugnando:

---

**Correo electrónico: [gpardila@gmail.com](mailto:gpardila@gmail.com) - Celular: 313 732 97 51**

# GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA

## ABOGADO

---

El disenso se cifrará en torno a los fundamentos probatorios y sustanciales sobre los cuales el *A-quo* fundamentó la decisión de conceder las pretensiones a la parte accionante. Es decir, los reparos se ciernen en torno al **juicio de imputación como a los estándares probatorios que deben fundamentar el mismo**, de cara a la fijación judicial de los hechos.

Es que el análisis probatorio en torno a la calidad de propietario o de tenedor trasciende más allá del objeto concreto de la pretensión principal cual es la de precisar si se respetó el **DEBIDO PROCESO**, núcleo central de la discusión, es decir, si el Fondo tuvo la oportunidad de defenderse de los cargos que la administración le había formulado, situación que el operador judicial echó de menos.

Además, de que da por sentado que la presencia del listado que contiene los miembros del actor es prueba de que todos los visitantes a la casa 106 son parte de él, sin verificar el acervo probatorio desconociendo el principio del estudio integral de todos los medios probatorios, y el valor que le asignaba a cada uno de ellos.

Es más, cuestiona a la copropiedad por no reparar el contenido de los estatutos del demandante, cómo si estos fueran de obligatorio cumplimiento para Hacienda Valle Real, cuando las disposiciones que rigen el comportamiento de la persona jurídica demandada no fuera la Ley 675 de 2001 y el Reglamento de Propiedad Horizontal contenido en la Escritura Pública.

En síntesis, la parte demandante no pudo desvirtuar los señalamientos que se le hicieron en el pliego de cargos cuya parte esencial transcribimos:

*-Que en el Reglamento de Propiedad Horizontal de la Urbanización Hacienda Valle Real P.H. **no se encuentra permitida** la posibilidad de que en la Copropiedad se destinen los inmuebles privados o casas para el alquiler de vivienda turística, es decir, destinarle a la unidad habitacional la facilidad de alojamiento y permanencia de manera ocasional, por menos de 30 días, a una, o más personas.*

*-Que el artículo 6 del Reglamento de Propiedad Horizontal de la Copropiedad, determina taxativamente que los inmuebles privados que integran el Conjunto serán destinados para **vivienda, recreo y habitación**, por lo tanto, no se permite el uso de estos inmuebles para alquiler de manera ocasional o en alquiler por menos de 30 días (**vivienda turística**).*

# GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA

## ABOGADO

---

*-Que el Decreto 2590 del 9 de julio de 2009 (con el cual se reglamenta la Ley de turismo en Colombia), artículo 1, en su parágrafo segundo, determina que: “se entienden como inmuebles turísticos, la unidad habitacional destinada a brindar facilidades de alojamiento y permanencia de manera ocasional, a una o más personas según su capacidad...”*

*-Que así mismo, el artículo 1 *Ibidem*, establece que: “cualquier persona natural o jurídica que entregue la tenencia de un bien para uso y goce para una o más personas a título oneroso, por lapsos inferiores a 30 días calendario, se considera prestador de servicios turísticos.”*

*-Que según el **artículo 3 del mismo decreto reglamentario**, se establece que: “en los Reglamentos de Propiedad Horizontal de los edificios y conjuntos residenciales, donde se encuentre un inmueble, o varios, destinados, en todo o en parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, se deberá establecer expresamente la posibilidad de destinarlos para dicho uso” (subrayas, negrillas y cursivas nuestras), y para el efecto, el Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto de uso mixto Urbanización Hacienda Valle Real P.H., no contempla dicha posibilidad.*

*-Que la **Ley 1558 de julio 10 de 2012**, Ley General del Turismo, en su **artículo 34** establece la obligación a cargo de los administradores de propiedad horizontal, de reportar ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la prestación de tal tipo de servicios en los inmuebles de la propiedad horizontal que administra, cuando estos no estén autorizados en los Reglamentos para dicha destinación.*

*-Que la omisión de la obligación contemplada en éste artículo acarreará para el administrador la imposición por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de una sanción consistente en multa de hasta 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes con destinación al fondo de promoción turística, Y al prestador de vivienda turística que opere sin la previa autorización de los Reglamentos de Propiedad Horizontal, le serán impuestas las sanciones contempladas, en el numeral 2 del artículo 59 de la Ley 675 de 2001, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha Ley.*

Igualmente, con el propósito de contar con todos los elementos de juicio **para sustentar el recurso de apelación**, me permito solicitarle se sirva informarme la forma en la que puedo acceder al expediente, si en físico o digital, con el fin de autorizar a un empleado del fondo para que proceda conforme, y a su vez, facilitar el envío de este al *Ad-quem*.

# **GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA**

## **ABOGADO**

---

De conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, de manera simultánea estoy enviando este escrito al correo del juzgado y al correo del apoderado de la parte actora.

Atentamente,

**GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA**  
**C.C. 70.500.443**  
**T.P. 56.809**

## RECURSO DE APELACIÓN

□ 1 □ □



Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Santafe De Antioquia

Mar 3/11/2020 11:18 AM

Para: Gabriel Pérez <gpardila@gmail.com>

Recibido el recurso por el Juzgado.



Responder Reenviar



Gabriel Pérez <gpardila@gmail.com>

Mar 3/11/2020 11:08 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Santafe De Antioquia;alcerrabogados@gmail.com




APELACIÓN.docx  
31 KB

Doctor

**MARIO JOSÉ LOZANO MADRID  
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO**

Santa fe de Antioquia

[j01prctosantafe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctosantafe@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Verbal (IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA)  
**Demandante:** Fondo de Empleados Clínica Soma – FOEMSOMA  
**Demandada:** Urbanización Hacienda Valle Real P.H.  
**Radicado:** 05042-31-89-001-2018-00136-00